



Número de expediente:

RR/1052/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de General
Escobedo, Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó saber si se cuenta con bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, señalando la fecha de su aprobación, publicación y enlaces de estas.



Fecha de la Sesión

14 de agosto de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Que no tiene injerencia en ese tema y sugirió solicitar dicha información a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1052/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de General Escobedo, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1052/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el

promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 30-treinta de abril de abril de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 02-dos de mayo de este año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1052/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 09-nueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 30-treinta de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 02-dos de julio del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que

comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber si cuenta con bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, señalando la fecha de su aprobación, publicación y enlace a estas.” (Sic).

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó medularmente que no es competente para proporcionar la información solicitada, no obstante, orientó al particular a presentar su solicitud de información ante la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, que pudiera ser la competente para proporcionar la información solicitada.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales prevista por el artículo 168, fracciones III, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”; “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”; y, “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**; siendo estos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

“LA SOLICITUD ES MUY CLARA: De acuerdo con su reglamento interno,

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

solicito saber si cuenta con bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, señalando la fecha de su aprobación, publicación y enlace a estas. SE HACE REFERENCIA, A LAS AUDITORIAS MUNICIPALES, CONFORME LO SEÑALA SU REGLAMENTO INTERNO ARTICULO FRACCION XI, DISPONE LO MISMO QUE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 FRACCION XI DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO. SOBRE LA OBLIGACION DE CONTAR CON BASES PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS MUNICIPALES. DE AHI QUE SE ADVIERTA QUE LA RESPUESTA DEL ENTE PUBLICO, SEA CON DOLO, AL SEÑALARSE COMO AUTORIDAD INCOMPETENTE. ASI ES COMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168 FRACCION III, V, XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL VIGENTE EN EL ESTADO, VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISION. ASI COMO SE SANCIONE A QUIEN CORRESPONDA EN TERMINOS DEL ARTICULO 197 DE LA CITADA LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA, EN VIRTUD DE HABER ACTUADO CON DOLO, MALA FE, NEGLIGENCIA AL MOMENTO DE TRAMITAR Y DAR RESPUESTA LA PRESENTE SOLICITUD.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León y la evidencia fotográfica.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1. Que hubo un error en la respuesta otorgada debido a la carga de trabajo y que no pretende ocultar información y señaló que en cuanto en relación con las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, refirió que se cuenta con un Manual de Organización y Procedimientos, proporcionando la siguiente liga electrónica:

escobedo.gob.mx/transparencia/doc/art95-01/2022102413344422.pdf

2. Asimismo, señaló los siguientes fundamentos de la Ley de Gobierno Municipal, sección III de la Contraloría Municipal, artículo 101 y 104 fracciones I, II, III, VII y XI, proporcionando el siguiente enlace electrónico:

www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó en su informe justificado las siguientes pruebas:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V, en virtud de haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado en el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como actos recurridos: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”; “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”; y, “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”.***

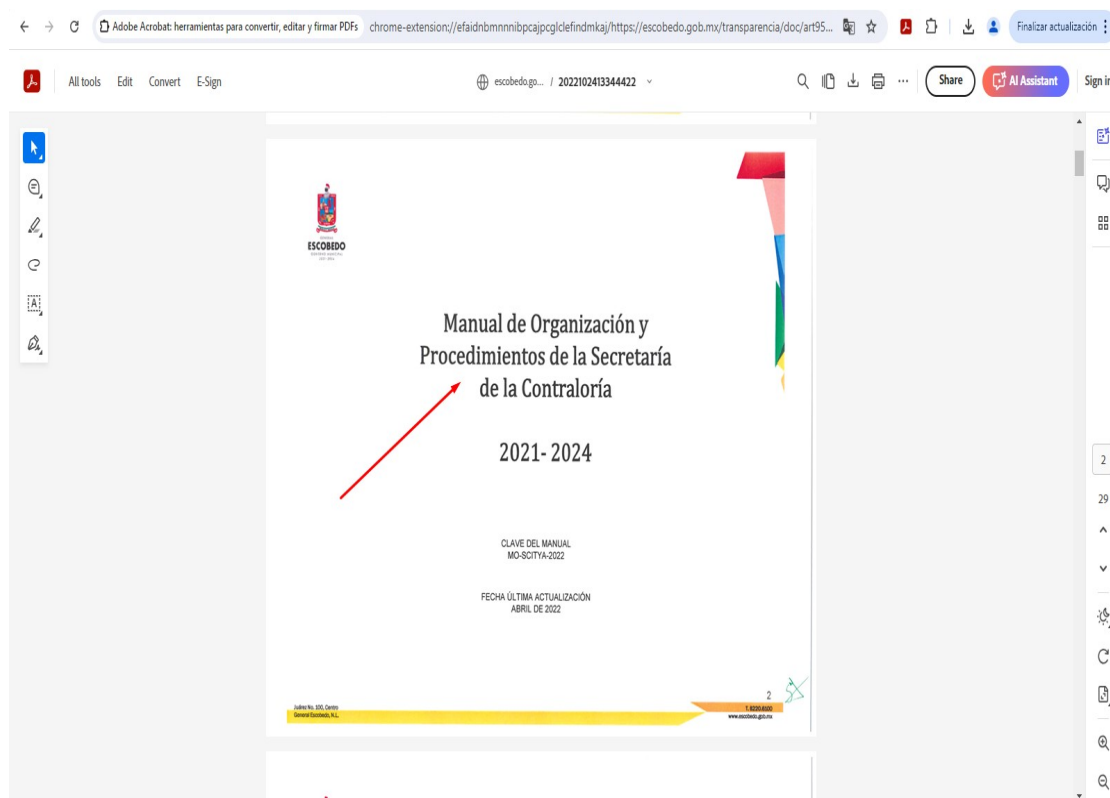
Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado modificó el acto y señaló que hubo un error en la respuesta otorgada debido a la carga de trabajo y que no pretende ocultar información, además señaló que, en relación con las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, refirió que se cuenta con un Manual de Organización y Procedimientos, proporcionando la siguiente liga electrónica:

escobedo.gob.mx/transparencia/doc/art95-01/2022102413344422.pdf

Asimismo, señaló los siguientes fundamentos de la Ley de Gobierno Municipal, sección III de la Contraloría Municipal, artículo 101 y 104 fracciones I, II, III, VII y XI, proporcionando el siguiente enlace electrónico:

www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

En ese sentido, se procedió a verificar el primero de los hipervínculos: escobedo.gob.mx/transparencia/doc/art95-01/2022102413344422.pdf, a fin de constatar si a través de este, se proporciona la información requerida por la parte recurrente, desprendiéndose lo que se muestra a continuación:





ESCOBEDO
GOBIERNO MUNICIPAL
2021-2024

I.- Introducción

El presente Manual de Organización ha sido elaborado en cumplimiento del Artículo 104 fracción IV de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece que son facultades y Obligaciones del titular de la Contraloría Municipal expedir manuales para la Administración Pública Municipal y sus entidades a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos y patrimoniales, estableciendo controles, métodos procedimientos y sistemas. Es parte del proceso de modernización que el Gobierno Municipal de Gral. Escobedo impulsa en sus dependencias a fin de alcanzar los objetivos planteados en el Plan Municipal de Desarrollo de cada una de las Administraciones.

El presente Manual de Organización es un indicador para determinar si se tienen los controles administrativos para desempeñar las labores con eficiencia y honestidad en la obtención y aplicación de recursos, con apego al marco normativo y en base a la población ciudadana, garantizando la viabilidad de los programas que el gobierno municipal implementara para el desarrollo social, político y cultura del municipio.

Durante la lectura de este manual, podrán observar las atribuciones, marco jurídico, estructura orgánica, siendo además una guía tanto para el personal que labora actualmente en el área así como el de nuevo ingreso, constituyéndose en un instrumento de apoyo para evitar duplicidad de esfuerzos y fortalecer la coordinación que se da entre los elementos de la estructura organizacional, considerando que dicho manual es un documento que debe reflejar los cambios en la organización y en sus responsabilidades.

Este instrumento normativo deberá mantenerse actualizado, por lo que será revisado y modificado periódicamente, a fin de mantener su vigencia, la cual garantice la confiabilidad del mismo.

Toda modificación que se realice al contenido de la presente, deberá notificarse al personal correspondiente y hacerse los cambios necesarios para que siga funcionando con la misma eficacia.



4

Julián No. 100, Centro
General Escobedo, N.L.

T. 8220.6100
www.escobedo.gob.mx



ESCOBEDO
GOBIERNO MUNICIPAL
2021-2024

II.- Objetivos

Establecer la estructura organizacional, enmarcar las normas, así como determinar las atribuciones de cada Dirección bajo los cuales se sustenta las actividades que realiza la Secretaría de la Contraloría, lo cual conlleva a facilitar las labores de auditoría, evaluación y revisión, promover la transparencia en el manejo de los recursos, con el fin de aumentar la eficiencia de los empleados, ayudar en la coordinación de actividades y evitar duplicidad de funciones.

En este sentido, el presente manual de organización de la Secretaría de la Contraloría es una herramienta de trabajo y de consulta que registra la información referente al marco jurídico y administrativo, estructura orgánica, las funciones de los órganos que la integran, los niveles jerárquicos que en conjunto esquematizan y resumen la organización de la misma.



5

Julián No. 100, Centro
General Escobedo, N.L.

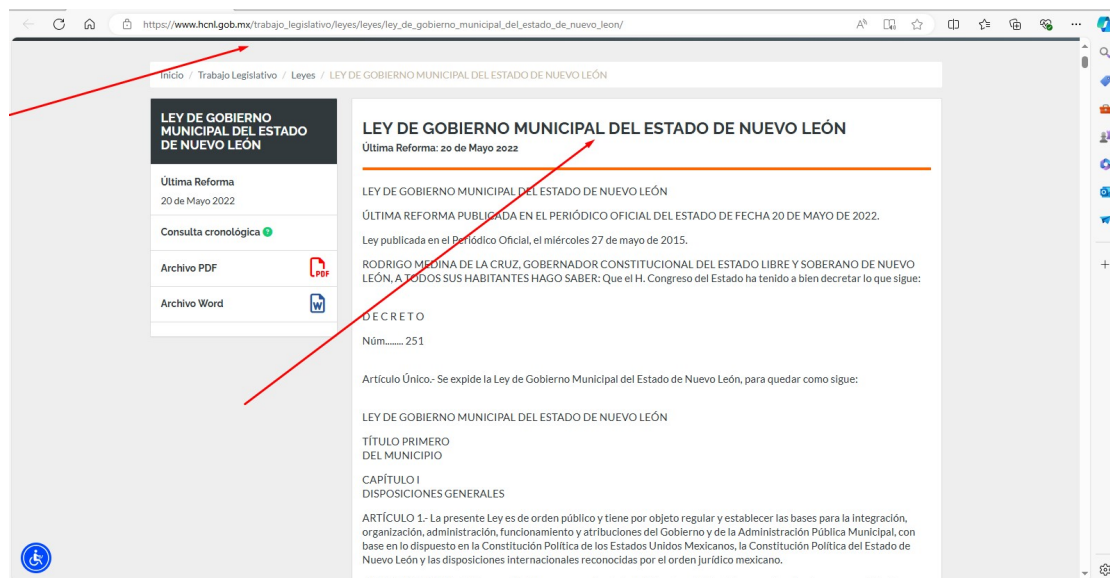
T. 8220.6100
www.escobedo.gob.mx

De lo anterior, se desprende que, al ingresar al enlace electrónico proporcionado, nos remite al Manual de Organización y Procedimientos de la

Secretaría de la Contraloría 2021-2024, que de su contenido se desprende que este manual ha sido elaborado en cumplimiento del artículo 104 fracción IV de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, el cual establece que son facultades y obligaciones del titular de la Contraloría municipal expedir manuales para la administración pública municipal y sus entidades, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos y patrimoniales.

Asimismo, del contenido del referido manual, se desprende medularmente que tiene como objetivo, establecer la estructura organizacional, enmarcar las normas, así como determinar las atribuciones de cada dirección bajo los cuales sustenta las actividades que realiza la Secretaría de la Contraloría.

Por otro lado, al revisar el segundo de los enlaces proporcionados www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/, se pudo obtener que éste nos remite a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, tal y como se puede apreciar a continuación:



Por lo tanto, resulta evidente que, con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante el procedimiento, no se brinda a cabalidad la información que se requiere, pues estos documentos no corresponden con lo solicitado por el particular, consistente en las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la

Administración Pública Municipal, así como tampoco la fecha de su aprobación, publicación y enlaces de estas.

Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente de manera **congruente y exhaustiva**, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.²

En ese sentido, tenemos que el artículo 25 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, el cual dispone que la Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables; en el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y decisiones; y está facultada para conocer de las infracciones administrativas que cometan y/o hubieran cometido los servidores públicos y/o ex servidores públicos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables; y que dentro de las facultades y obligaciones de la Secretaría de la Contraloría Interna, Transparencia y Anticorrupción, se encuentra la de **establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en la sustitución o apoyo de sus propios órganos de control interno**.

Asimismo, el artículo 104 fracción XI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el cual establece que, dentro de las facultades y obligaciones del **Contralor Municipal**, se encuentra la de **establecer las**

²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en la sustitución o apoyo de sus propios órganos de control interno.

En virtud de lo anterior, se puede presumir que la información objeto de estudio, **pudiera obrar en poder del sujeto obligado**; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

Por lo tanto, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

En la inteligencia que, en caso de no contar con la misma, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo, 163 y 164 de la Ley de la materia.

Una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente

MODIFICAR la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**³, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la

³ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁴ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:
**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵”, y, “FUNDAMENTACION Y
MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁶**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte; en ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. – Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.**

CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.